

Expediente: **1512/24**

Carátula: **EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL SRL C/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27365855582 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO

90000000000 - EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1512/24



H105015411898

JUICIO: EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL SRL c/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE. 1512/24 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título para resolver la admisibilidad de la vía planteada, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 02/10/24 la letrada Fatima Lilia Guillermina Aramayo como apoderada de la Secretaría de Estado de Trabajo remitió actuaciones administrativas con el objeto de que el Juzgado tome intervención en el recurso interpuesto por la firma sancionada (multada) Empresa de Omnibus el Provincial S.R.L , en contra de la Resolución 353/14 -SET (DT) dictada por dicho organismo.

Del expediente administrativo N° 3548/181 -U-2023 acompañado digitalmente en la presente, surge que en fecha 26/08/24, el Director de Trabajo, dictó la resolución N° 353/14 SET(DT) imponiendo a la Empresa de Omnibus el Provincial S.R.L, una multa de \$10.077.600 (pesos diez millones setenta y siete mil seiscientos) por las infracciones administrativas detalladas en su artículo 1° la cual fue notificada en fecha 11/09/24 mediante cédula dirigida al domicilio constituido de la apelante, esto es en Ruta 301, KM 23,5 La Reducción , Departamento Lules, Tucumán.

A los fines de la determinación de la procedencia del recurso, es preciso efectuar un recuento de los hechos sucedidos en el expediente tramitado en sede administrativa.

Así, del referido expediente administrativo se desprende que en fecha 06/06/2023 se realizó una inspección en materia de higiene y seguridad en el establecimiento de la empresa sito en Ruta 301, KM 23,5 La Reducción, Lules, provincia de Tucumán. En ese acto se intimó a presentar la documentación requerida para el día 21/06/2023.

En la citada fecha, se dejó constancia de la incomparecencia de la razón social, a la citación para la presentación de la documentación requerida, constituyendo obstrucción a la labor verificadora de ese Organismo Laboral. Posteriormente en fecha 18/01/2024 se labró dictamen acusatorio circunstanciado.

En fecha 15/02/2024 se notificó por cédula a la accionada de la audiencia de descargo en la Oficina de Sumarios y Multas de la Dirección de Trabajo.

A la audiencia fijada, compareció la apoderada legal de la firma demandada. Adjuntó prueba documental y solicitó eximición de la sanción (multa) impuesta.

Más adelante, en fecha 07/03/2024 la Asesoría Letrada de la Secretaria de Trabajo, consideró que analizada la situación de la denunciada atento Informe Circunstanciado y observado el descargo, no se habían desvirtuado las acusaciones del dictamen acusatorio de referencia. Por ello, dispuso que correspondería aplicar la sanción prevista en el capítulo II art. 3 inc h) y capítulo IV, art.8 de la ley 25212, salvo mejor criterio.

El 26/08/2024 el Director de Trabajo dictó la resolución N°353/14 SET(DT) que impone a la demandada una multa de \$10.077.600 (pesos diez millones setenta y siete mil seiscientos) por las infracciones administrativas detalladas en el artículo 1°, la cual fué notificada a la accionada con fecha 11/09/2024.

Mediante presentación del 17/09/2024, la letrada Caraccio Elena, en carácter de apoderada de la Empresa de Omnibus El Provincial S.R.L, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.

Planteó además la inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto Reglamentario N° 2380/88, por cuanto exige el previo pago de las multas como requisito para apelar las resoluciones dictadas por el organismo administrativo, por considerar que tal norma resulta contraria a la garantía constitucional y convencional de "doble control" o "derecho de revisión del acto impugnado por una instancia superior", del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8, 25.1 , 25.2 b del Pacto de San José de Costa Rica. Resaltó la aplicación operativa de tal normativa en nuestro derecho interno en mérito a lo normado por el Art. 75 inc.22 de la Carta Magna (Constitución Nacional).

Por actuación de fecha 19/09/2024 el Departamento de Asuntos Jurídicos dictaminó que atento a la presentación recursiva de fecha 17/09/2024 y cédula de notificación de 11/09/2024, el recurso interpuesto resulta temporáneo.

Asimismo, se dejó consignado que la parte recurrente, no cumplió con el depósito previo de la multa impuesta, tal cual, lo prevé la norma aplicable (Art. 30 del Dcto. 2380/88), consecuentemente, se dispuso que la inconstitucionalidad planteada y la referencia al principio Solve Et repete resulta una cuestión a tratar en sede judicial.

Recibidas las actuaciones, por decreto de fecha 08/10/2024 el presente juzgado dispuso librar oficio a Mesa de Entradas Civil de los Centros Judiciales de Capital, Monteros y Concepción, a fin de que informen si existen otros procesos con partes idénticas (sean parte actor/a o demandada/s o viceversa) con el objeto de determinar una probable conexidad de las partes con otros/s proceso/s con identidad de partes u objeto u otro motivo que permita evitar duplicidad de trámites.

Habiendo informado los centros judiciales de Capital - Monteros - Concepción que no existen procesos con idénticas partes y por tanto no existe duplicidad de tramites, se dispuso por decreto de fecha 25/10/2024 notificar a las partes que la proveyente resulta competente para entender en la

presente causa.

Asimismo, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver. Se dispuso a tal fin, notificación a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Pcia. de Tucumán en su casilla digital y a la parte apelante en el domicilio denunciado libre de derechos.

Notificadas las partes, queda la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

De manera preliminar, cabe destacar que mediante Ley Provincial N° 5.650 se dispuso la creación de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, oficina a cargo de un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo.

Respecto a la estructura funcional de esta autoridad administrativa, la ley de referencia establece que le compete el pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral en todo el territorio de la Provincia, lo que incluye, controlar el cumplimiento de las normas de orden laboral, entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresa privadas u organismos del Estado Provincial.

Asimismo, la Ley Provincial N° 5.650 atribuye a este oficina la facultad de aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacional o provinciales, de igual manera resulta organismo de aplicación de las normas laborales y convenciones colectivas de trabajo.

En este punto, teniendo en cuenta el objeto de la pretensión articulada por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, considero oportuno resaltar que la norma citada (Ley Provincial N°5.650) se encuentra reglamentada por el Decreto N° 2380/88, que dispone en su Art. 30 : "***La resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada.- Dicho pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincia de Tucumán , y/o Sucursales, a la orden de la Dirección Provincial del Trabajo.- El recurso se interpondrá ante Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado.-Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.- La multa mínima, que es equivalente a un (1) Salario mínimo, Vital y Móvil al momento de su imposición es inapelable "*** .

Por su parte, el art.754 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Ley n° 9531 (en adelante CPCC) dispone específicamente que: "***Examen previo de admisibilidad. Todo recurso deberá ser examinado en su admisibilidad, en forma previa al análisis de la procedencia. El examen de admisibilidad debe versar sobre: 1. Si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre. 2. Si ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.3. Si cumple con las formalidades y condiciones mínimas para su interposición.4. Si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad que se establezcan para cada recurso. 5. Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir."***

Ahora bien, expuesto el marco normativo y conceptual que rige en la materia objeto del presente expediente, corresponde a esta proveyente pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado por la parte demandada en autos.

I. Para una mayor claridad en la presente resolutive, se tratará en detalle el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 30 del Decreto reglamentario N° 2380/88 y los contemplados en el Art. 754 del CPCC (Ley n° 9531) por cuanto cabe efectuar diferentes consideraciones sobre los mismos.

En tal sentido, los presupuestos para la procedencia de la tramitación del recurso interpuesto atento a la normativa citada son:

1) Que el recurso resulte admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre: en este punto cabe hacer referencia a las disposiciones del art.30 del Decreto Provincial n°2380/88, que dispone expresamente que las resoluciones que imponen multas dictadas por la Secretaría de Trabajo, resultan apelables en sede judicial cuyo tratamiento corresponde a la Justicia del Trabajo (fuero laboral). Asimismo, el Código Procesal Laboral, al regular los supuestos de competencia material, prevé en su Art. 6 inc. 6) que la Justicia del Trabajo entenderá en *"en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo"*.

2) Interposición del recurso en plazo legal: al respecto el Decreto Provincial n°2380/88 dispone que *"La resolución que impone multa, podrá ser apelada... dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada."* Analizada la cuestión suscitada surge que la firma multada - parte apelante en autos Empresa de Ómnibus el Provincial S.R.L- fué notificada de la Resolución N° 353/14 SET(DT) con fecha 11/09/2024 y la presentación recursiva se interpuso el 17/09/2024.

Sobre este punto, estimo se verifica acabadamente la tempestividad del recurso bajo examen, lo que me permite concluir que la presentación de referencia resulta temporánea.

3) Si cumple con las formalidades y condiciones mínimas para su interposición: en tal sentido, el recurso fué interpuesto en cumplimiento de la norma que exige que *"El recurso se interpondrá ante Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado."* Se constata del expediente administrativo acompañado, que el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos, y que fué debidamente interpuesto ante el organismo correspondiente, esto es la Dirección Provincial del Trabajo.

Asimismo, de las constancias de autos se evidencia que, el recurso articulado ha sido interpuesto contra una resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo que resulta APELABLE. Ello en razón de la exigencia normativa que indica que *"La multa mínima, que es equivalente a un (1) Salario mínimo, Vital y Móvil al momento de su imposición es inapelable"*.

Al respecto cabe tener presente que la autoridad de aplicación (Secretaría de Estado de Trabajo) impuso a la firma apelante, una multa de \$10.077.600 (pesos diez millones setenta y siete mil seiscientos) por múltiples infracciones a la normativa que regula las condiciones y medio ambiente de trabajo en materia de higiene y seguridad expresamente detalladas en la resolución de referencia.

En tal sentido, corresponde precisar que al momento de la imposición de la multa (26/08/24), el Salario Mínimo Vital y Móvil ascendía a la suma de \$262.432,93 conforme Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo y la Productividad.

En este marco, entiendo que el supuesto de autos encuadra en la exigencia de la norma, por cuanto el monto de la multa (\$ 10.077.600) impuesta a la firma presuntamente infractora, resulta de cuantía mayor a la suma correspondiente al S.M.V.M (Salario Mínimo Vital y Móvil) vigente al momento de su imposición.

4) Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir: el interés constituye un requisito indispensable para la admisibilidad de todo recurso, interés que se determina por el perjuicio o gravamen que la resolución que se pretende recurrir ocasiona al apelante, y la posibilidad de su reparación por la vía del recurso (Palacio. Derecho Procesal. Tomo V. pag.47).

Asimismo, la doctrina ha sostenido de manera uniforme que: *"Determinar si una resolución causa o no gravamen es materia que- en ausencia de una definición normativa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación del juez, quien debe efectuarla en presencia de los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión que se trate"*

En esa línea argumentativa, corresponde precisar además que, el gravamen que justifique la apelación debe ser actual, es decir, debe existir y ser concomitante al momento de la interposición del recurso, presupuesto que entiendo se verifica en la hipótesis bajo examen conforme surge del análisis del planteo articulado por el apelante y a criterio de esta proveyente.

De igual modo, considero que la parte apelante Empresa de Omnibus el Provincial S.R.L (firma multada) goza de legitimación para apelar, en tanto parte procesal agraviada por la Resolución N° 353/14 SET(DT) que se pretende recurrir judicialmente.

5) Si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad que se establezcan para cada recurso. Tratándose de un recurso interpuesto contra una resolución de la autoridad administrativa del trabajo, el examen de admisibilidad en este punto, requiere el análisis y tratamiento de la exigencia de pago previo de la multa a los fines de la procedencia de la concesión del presente recurso.

Así, con relación al cumplimiento del pago previo de la multa impuesta por la resolución cuestionada, se advierte que, la parte recursiva no acreditó haber abonado la suma exigida (multa de \$10.077.600) como requisito de interposición de su recurso. En efecto, de las constancias de autos (actuaciones administrativas acompañadas digitalmente) resulta que, el Departamento de la Dirección de Despacho de la Dirección de Trabajo dispuso mediante actuación del 19/09/2024 elevar las actuaciones a la Justicia del Trabajo por aplicación del art. 6 inc. 6 del CPL, que establece la competencia judicial del fuero laboral en las ejecuciones de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo dejando constancia del incumplimiento de pago por la parte apelante.

Sobre este punto se ha dicho que, en principio, el pago previo de la multa, como requisito de admisibilidad de los recursos judiciales contra los actos de la administración pública que las imponen, importa una reglamentación razonable del derecho de acceso a la justicia y del derecho a obtener una revisión suficiente, puesto que aquellos actos se presumen legítimos y válidos. Tal precepto resulta la consagración de la regla *solve et repete*, propia de la legislación impositiva y significa que cualquier contribuyente que discuta la legalidad de un tributo o sanción, debe previamente pagarlo.

Por otro lado, se observa en la presentación recursiva que la parte apelante ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto Provincial N° 2380/88 a fin de descalificar la norma citada por considerar que tal precepto resulta contrario a la garantía del debido proceso adjetivo y al derecho de defensa consagrados en el art. 18 de la CN y en el punto 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia, corresponde el análisis y tratamiento de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Inconstitucionalidad del principio "Solve et repete".

Analizados los fundamentos de la petición, anticipo mi opinión en el sentido de hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el apelante.

El artículo 30 del Decreto n° 2380/88, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, dispone lo siguiente: *“La resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada. Dicho pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincia de Tucumán y/o sucursales, a la orden de la Dirección Provincial del Trabajo. El recurso se interpondrá ante la Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado. Dentro de los cinco días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La multa mínima, que es equivalente a un salario mínimo, vital y móvil al momento de su imposición, es inapelable”.*

Cabe aclarar que, en el ámbito provincial, la Ley 5.650 creó la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) como autoridad administrativa encargada de ejercer el poder de policía en materia laboral, entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresas privadas u organismos del Estado Provincial, aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales, entre otras. La citada normativa fue reglamentada por el Decreto n° 2380/88.

Por otra parte, la Ley 25.212 creó el Pacto Federal del Trabajo (ratificada por Tucumán), incorpora seis anexos, entre los cuales merecen nombrarse el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales”, el cual establece los tipos de las infracciones existentes a la normativa laboral y las consecuentes sanciones que el organismo pertinente se encuentra facultado a aplicar en caso de incumplimientos y el tipo de recurso que puede interponer el afectado ante la imposición de sanciones.

En ejercicio de las facultades conferidas por las normas citadas, es que el Director de la SET, mediante Resolución n° 353/14 SET (DT) de fecha 26/08/2024, en el marco del Expediente Administrativo N° 3548/181 -U-2023, impuso una multa de \$10.077.600 a la firma Empresa de Omnibus el Provincial S.R.L .

Ahora bien, a esta altura del análisis cabe preguntarse si el requisito del previo pago de la multa - como condición de admisibilidad del recurso de apelación previsto en el artículo 30 del Decreto n° 2380/88- violenta o no, los derechos y garantías constitucionales y convencionales de la apelante, como lo son el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, de defensa y el derecho de propiedad, entre otros.

Y la respuesta afirmativa subyace en la presente argumentación.

En primer lugar, no desconozco que la validez constitucional de la regla del *solve et repete* fue declarada por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema y tal exigencia se ha morigerado en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el contribuyente debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a los fines de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (CSJN: “Giaboo S.R.L. s/ recurso de queja”, del 10/11/2015, Publicado en: LA LEY 03/12/2015, 7 - DJ02/03/2016, 27, Cita: TR LA LEY AR/JUR/46002/2015; “Asesores Industriales S.R.L. Empresa de Servicios Eventuales c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba,” del 30/11/2010, publicado en IMP 2011-5, 240, con nota de María José Villegas; Vanesa Cagnolo, ita: TR LA LEY AR/JUR/86768/2010; “Micro Ómnibus Norte SA c. Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ queja expediente administrativo” del 21/11/2019, Publicado en: LA LEY 03/03/2020 , 12, P.m.-S; DT 2020 (abril) , 193, con nota de Amanda L. Pawlowski de Pose, Cita: TR LA LEY AR/JUR/42088/2019, entre otros).

Sin embargo, deben ponderarse los derechos fundamentales en juego. Por un lado, el poder de policía del trabajo en cabeza del Estado Provincial (SET), quien, en ejercicio de sus prerrogativas aplica determinadas sanciones administrativas y, por otro, las garantías de los particulares a la tutela judicial efectiva, consagrada en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Así, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos consagrada por el artículo 75 inciso 22 de la CN, me obliga a un reexamen de la validez constitucional de la regla “*solve et repete*”, prevista como requisito previo de admisibilidad de la apelación de las multas por infracciones laborales.

De este modo, considero que la morigeración de la regla antes mencionada viene de la mano de la consagración de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el rol de los operadores judiciales frente a la sociedad que exige respuestas urgentes es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión y c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Me detendré en la primera de las dimensiones señaladas: el acceso a la justicia sin obstáculos procesales, pues considero que la regla “*solvete et repete*”, violenta de manera flagrante tal garantía individual.

El artículo 18 de la CN consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. A su vez, el artículo 8 de la CADH, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otra parte, el artículo 25 de la CN, consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada vale si no se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un poder judicial independiente, que asuma competencia plena de revisión de las decisiones que afecten a los administrados, en especial si en ejercicio de las competencias o funciones administrativas, el estado impone sanciones pecuniarias a los particulares.

Por ello, resulta útil recordar que la tutela judicial efectiva se vincula al Estado de derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella. De allí la importancia que revisten las garantías constitucionales y convencionales, tendientes a lograr la efectividad de los derechos sustanciales, pero fundamentalmente también la organización del poder a través de una serie de potestades que se atribuyen a las magistraturas, quienes resultan ser guardianes de las tensiones permanentes que nacen al amparo de las prerrogativas del poder publico estatal, frente a los derechos, libertades y garantías individuales.

Una de las manifestaciones concretas del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Ello tiene su corolario en el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal cometido, el principio básico de interpretación constitucional impone que la regla es la libertad y, la limitación es -en cambio- la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Así, resulta

indiscutible que, en caso de duda, habrá que ponderar los valores y principios en juego y optar -en virtud de la regla "pro homine"- a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos.

Así, derivaciones de la tutela judicial efectiva, sólo por nombrar algunos, vinculados a los derechos de fondo y procesales, son: *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro legitimación*, *in dubio pro vida del proceso*, *in dubio pro prueba*, etc.

Además, el derecho a la doble instancia es otra de sus manifestaciones concretas, es decir, a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó. Tanto el artículo 8.2 de la CADH como 14.5 del PIDCP establecen esta garantía en el proceso, reconociendo el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

Y si el particular tiene derecho a la revisión de lo decidido por el juez por un tribunal superior, con más razón, le asiste derecho a revisar las decisiones tomadas por un órgano administrativo, pues la tutela judicial efectiva implica que la revisión de normas, requisitos o decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción sea especialmente rigurosa, máxime cuando se trata del ejercicio del derecho administrativo sancionador o punitivo, como lo es la aplicación de multas por parte del órgano a quien se le atribuye el ejercicio del poder de policía del trabajo.

Por ello, a la luz de las garantías individuales, el requisito del previo pago de la multa impuesta por la SET, como condición de admisibilidad del recurso de apelación, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso a la revisión judicial de lo allí decidido por un juez imparcial.

En segundo lugar, la regla "solvet et repete", tiene cierta razonabilidad cuando se trata de cuestionamientos dirigidos a las potestades impositivas en cabeza del Estado, pues la recaudación de los tributos ingresa en las previsiones presupuestarias, guardan permanencia y están destinados a la satisfacción de necesidades públicas. Dentro de este marco conceptual, desde un punto de vista político, socioeconómico y del innegable interés público en la recaudación impositiva, se justificó desde antaño la regla mencionada.

Pero, cuando se trata de sanciones administrativas consistentes en multas de carácter pecuniario, debe tenerse presente que, si bien implican ingresos a las arcas estatales, participan del carácter contingente y eventual. De esta manera, difieren de la percepción de los tributos, pues no fueron creadas con fines recaudatorios, sino sancionatorios o preventivos de inconductas de los empleadores.

La finalidad de la Ley Provincial 5650 y del Decreto 2380/88 -entre otras- es reglar el ejercicio del poder de policía en materia laboral en cabeza de SET. Por ello la facultó a realizar inspecciones, requerir información y documentación pertinente y poder de sancionar a quienes incumplan las disposiciones reglamentarias o demuestren actitud remisa a entregar la documentación o información (obstrucción).

Las sanciones que aplique son -por su propia naturaleza- coercitivas, lo que supone que quien administra el poder debe extremar los recaudos necesarios para lograr el cabal ejercicio del poder de policía. Toda sanción que se aparta del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa es nula por ilegítima y arbitraria.

En sede administrativa, el principio de inocencia requiere un mayor rigor que lo habitual, por el principio *in dubio pro administrado*. Por ello, el artículo 30 del Decreto n° 2380/88 en cuanto establece el requisito del pago previo impide el acceso a la justicia para que sea revisada la actividad policial de la SET.

El monto de la multa impide el ejercicio de la garantía del derecho de defensa, pues -a diferencia de lo que ocurre en materia tributaria- en nada incide en el presupuesto y en la recaudación impositiva, que el particular solicite la revisión judicial antes de hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria.

En mérito a lo antes expuesto, y conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia local en la causa "GASMARKET S.A. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAACION" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Nro. Sent: 182, Fecha Sentencia 02/03/2018) considero que el artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), que impone como condición previa de admisibilidad del recurso de apelación de las multas impuestas por la SET, su pago previo, consagrando la regla "solvet et repete", violenta los artículos 18 de la CN y 8, párrafo 1 de la CADH.

En consecuencia, para este caso concreto, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), en cuanto requiere para la admisión del recurso de apelación el pago previo de la penalidad impuesta. Así lo declaro.

III. Finalmente, en mérito a lo expuesto, constancias de autos y habiendo cumplido el recurrente con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma aplicable en la materia, declaro ADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Omnibus el Provincial S.R.L en contra de la Resolución n° 353/14 SET (DT) de fecha 26/08/24 dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo.

IV. En consecuencia atento a las constancias del expediente y a la naturaleza de la presente acción, y lo dispuesto por el artículo 103 bis inciso 7 del CPL, corresponde imprimir a la presente causa el trámite previsto para los juicios sumarísimos y fijar la audiencia prevista en el artículo 106 y siguientes del CPL.

V. Asimismo, ordeno se proceda por Secretaría a la reformatulación respecto del objeto de la presente causa de la siguiente forma: "EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL SRL c/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ SUMARISIMO. (RESIDUAL)."

VI. Costas: Atento al resultado arribado y en virtud de lo previsto por el Código Tributario Provincial (art. 328 ley n° 5121), corresponde eximir de costas a la Secretaría de Trabajo.

Por ello y demás constancias de autos

RESUELVO:

I. DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN traído a tratamiento ante esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n°1, en mérito a lo considerado.

II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 30 del Decreto n° 2380/88 (reglamentario de la Ley 5650), en cuanto requiere para la admisión del recurso de apelación el pago previo de la penalidad impuesta, conforme las consideraciones expuestas.

III. PROCÉDASE por Secretaría a la reformatulación respecto del objeto de la presente causa de la siguiente forma: "EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL SRL c/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ SUMARISIMO. (RESIDUAL)."

IV. Conforme lo resuelto: Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Pcia. de Tucumán en su casilla digital y a la parte apelante EMPRESA DE OMNIBUS EL

PROVINCIAL S.R.L., en su domicilio denunciado sito en Ruta 301, km. 23,5, La Reducción, Lules, Provincia de Tucumán. Para el cumplimiento de la notificación al apelante, líbrese cédula libre de derechos.

V. Atento lo dispuesto por el artículo 103 bis inciso 7 del CPL, corresponde imprimir a la presente causa el trámite previsto para los juicios sumarísimos y fijar la audiencia prevista en el artículo 106 y siguientes del CPL. En su mérito 1) Ordeno notificar a las partes, a fin de que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 106 y siguientes del CPL el **12/12/24 a hs.10:00**. Hago saber a las partes y sus letrados que la audiencia fijada se celebrará vía remota a través de la plataforma Zoom. Los datos para ingresar a la reunión son los siguientes: **ID de reunión: 862 4026 1095 (sin contraseña)** **Link de zoom: Url: <https://us02web.zoom.us/j/86240261095>**.

Deberán entrar con diez minutos de antelación al horario indicado y acreditar la identidad exhibiendo ante la cámara la documentación correspondiente. En caso de que requieran comunicarse con el juzgado podrán hacerlo al siguiente número de teléfono: 3815672392 2) Conforme la audiencia ordenada, hago saber a la parte Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán que deberá acompañar digitalmente la contestación de demanda y la documentación que obrara en su poder hasta la hora de inicio de la audiencia fijada a los fines de facilitar la celebración del acto. En caso de ofrecer pruebas, cada una, según su naturaleza, deberá presentarse en un archivo PDF individual a los fines de la formación del respectivo cuaderno y teniendo en cuenta que el formato PDF no debe ser modificado por el Juzgado), bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito que contuviera más de una prueba en un solo archivo PDF 3) A su vez, hago saber a la parte apelante EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L.que, en caso de ofrecer pruebas, deberá presentar las mismas en un archivo PDF individual con anterioridad a la audiencia a los fines de la formación de los respectivos cuadernos conforme lo prescripto por el artículo 68 in fine del CPL 4) A los fines del traslado, dispongo notificar a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán mediante cédula - libre de derechos- a su domicilio real.

VI. COSTAS: como se consideran.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1512/24 ARG.

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6837ec00-a6b2-11ef-b672-b981348f5c6b>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6d07e200-a6b2-11ef-a68a-8f944453393c>